

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

CARLOS ALBERTO TORRES  
LEÓN Y OTROS

Apelados

MORA DEVELOPMENT, S.E.

Tercero Demandado

KLAN201501855

*APELACIÓN*

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D CD2013-3389

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos Oriental Bank (el apelante) y solicita la revisión de una sentencia emitida 17 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), notificada a las partes 3 agosto de 2015. Mediante la referida sentencia, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda instada por éstos en contra de Carlos Alberto Torres León, Yurizam Ramírez Ojeda y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (la parte apelada). Oportunamente, el apelante presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

**-I-**

**-A-**

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

**Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997). (Énfasis nuestro).**

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v.

Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

**-B-**

En Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011), mediante opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes

judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados.

En esta opinión, el TSPR indicó que "...es norma «harto conocida» que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción" y que **"...tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 46 (cita omitida)"**. (Énfasis nuestro). Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, *supra*, pág. 97. Con tal dictamen, nuestro más Alto Foro elevó al rango constitucional del debido procedimiento de ley el uso del formulario administrativo adecuado diseñado para remitir las notificaciones del TPI a las partes y a sus abogados.

Cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, la Secretaría del TPI acostumbra notificar a las partes con el formulario OAT-750, el cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. Para notificar una resolución u orden sobre una moción de reconsideración, que dispone finalmente del asunto presentado ante el TPI, esa determinación judicial se tiene que notificar con el formulario OAT-082. Este formulario tiene impresa una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido ante el

TPI. El Tribunal Supremo concluyó, que al **no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, mediante el formulario de OAT adecuado o correcto, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.** Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra. (Énfasis nuestro).

**-II-**

De un examen del expediente ante nos, se desprende que una vez el TPI dictó sentencia en contra del apelante, éste presentó oportunamente su moción de reconsideración. Posteriormente, el foro de instancia denegó la misma y la determinación fue notificada mediante el formulario de OAT-750. En vista de ello, si bien este Tribunal reconoce que el apelante acudió dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos y notificación de la resolución del TPI que denegó la moción de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe.

Esto es así ya que la notificación judicial de la misma adviene a ser constitucionalmente defectuosa por utilizar el formulario de la OAT que el Tribunal Supremo considera inadecuado en derecho. En consecuencia, carecemos de jurisdicción por el fundamento del formulario inadecuado. Debido a la notificación defectuosa, los términos para

apelar no han comenzado a transcurrir, por lo que, estamos ante un recurso prematuro.

**-III-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones